

Poder Judicial

.....

M. G., M. E. Y OTROS S/ ADOPCIÓN

21-11370156-8

Trib.Coleg. Inst. Unica Civil de Fam. -3° Nom.

Nº

Rosario,

de 2023.-.

Y VISTOS: los autos caratulados “**M. G.**

M. E. Y OTROS S/ ADOPCION” CUIJ, de los

que resulta que a fs. 10 vta./12 G. G. P. (D.N.I. Nº

.....) y M. E. M. G. (D.N.I. Nº

.....) se presentaron en forma conjunta con el patrocinio letrado de la

Dra. María José Mazzei, y promovieron demanda de adopción integrativa con efectos de adopción plena, siendo el mencionado en primer término el pretense adoptante y el segundo el pretense adoptado. Expresaron que M. E.

M. G., nacido el 04 de junio de 1991, es hijo de I. C.

G. (D.N.I. Nº), cónyuge de G. G. P.

Los comparecientes refirieron que M. es hijo biológico de I. C. G. y de O. R. M., y que éste a partir de la separación con la Sra. G., se desentendió totalmente de sus responsabilidades parentales, no cumplió con sus obligaciones alimentarias y dejó de relacionarse afectivamente con su hijo. Añadieron que desde el 2006, M. y su padre biológico perdieron todo tipo de contacto.

Por otro lado, manifestaron que en marzo de 2008, el Sr. P. comenzó una relación de pareja con la Sra. G., que M. en aquel momento tenía 16 años de edad; que comenzaron a convivir en julio de 2008, y que contrajeron matrimonio en enero de 2017. Ambos sostuvieron que desde que se conocieron, comenzaron a quererse mutuamente, que se trataron como verdadero padre e hijo, y que desde entonces, el Sr. P. le brindó todas

las atenciones acordes a su edad, y los cuidados y afectos propios de un padre. Añadieron que desde que el Sr. P. convive con la Sra. G., ambos ejercieron el cuidado de M., que en aquel entonces era menor de edad; y que éste considera al marido de su madre como un verdadero padre por haberlo acompañando en ese rol, tanto desde el punto de vista afectivo como económico.

En relación a sus antecedentes, el Sr. P. sostuvo que tiene solvencia económica y personal para detentar el rol que pretende; y acompañó constancia de inscripción ante la AFIP en la categoría "H" y certificado que da cuenta que no tiene antecedentes penales.

Por su parte, el pretense adoptado manifestó que es conocido laboral y socialmente por su apellido materno, ya que desde que su padre se desentendió de él, dejó de usar el apellido M.. Expresó que desea modificar su apellido por el del Sr. P., con la supresión del apellido de su progenitor de origen, y manteniendo el de su madre biológica. Solicitó que se lo inscriba como M. E. P. G..

Por último, la Sra. G. formuló su adhesión y conformidad con la demanda incoada por su cónyuge y su hijo, mediante la suscripción del escrito introductorio del procedimiento.

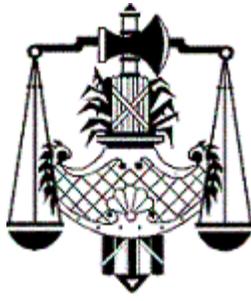
A fs. 13 se tuvo por iniciada demanda de adopción de integración, se hizo saber la jueza de trámite designada y se citó al progenitor a los fines de que preste su consentimiento.

A fs. 25/26 la Dra. María José Mazzei se presentó en carácter de apoderada de los Sres. G. G. P. y M. E. M.

G. conforme a los poderes especiales obrantes a fs. 14, acompañó cédula debidamente diligenciada, y solicitó que se provea la prueba ofrecida.

A fs. 27 se proveyó la prueba documental, informativa y testimonial; y a fs. 29 se designó fecha para la audiencia testimonial.

A fs. 36/37 se agregó acta de las declaraciones testimoniales



Poder Judicial

de L. M. I. A., M. C. A., R. D. M.,

I. B. S. y D. R. P..

A fs. 44 se citó a los progenitores de origen a audiencia en los términos del artículo 632 inciso a) del CCyCN.

A fs. 52 se agregó acta de audiencia con la jueza de trámite, en la que compareció personalmente O. R. M. con el patrocinio letrado del Defensor civil nro. 3, Dr. Santiago López, manifestó que no se opone a la pretensión de autos, y añadió que le gustaría mantener vínculos jurídicos con su hijo, y con sus nietos (si en el futuro los tuviera).

Asimismo se presentó, por Zoom, I. C. G. con el patrocinio letrado de la Dra. María José Mazzei, y manifestó su conformidad a la pretensión de autos.

A fs. 57 la Dra. Mazzei solicitó que se fije audiencia a los fines de que M. E. P. G. y G. P. sean escuchados por V.S.; y a fs. 58 se hizo lugar.

A fs. 63 se agregó acta de audiencia de la jueza de trámite con los Sres. M. E. P. G. y G. P.. El primero ratificó su deseo de ser adoptado por G., ya que tienen un vínculo muy formado y especial como padre e hijo, y que todos sus amigos y entorno lo conocen como su papá. Reiteró su deseo de ser inscripto como M. E. P. G.; y añadió, con respecto a lo peticionado por su padre biológico, que no tiene ningún interés en conservar vínculo alguno ni recibir bienes de su parte en el futuro. Asimismo, el Sr. P. ratificó todo lo manifestado por M.

A fs. 73/75 la Dra. Mazzei acompañó cédula debidamente diligenciada, y solicitó que se dicte resolución.

En este estado quedan los presentes en condiciones de emitir pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el accionante.

Y CONSIDERANDO QUE: vienen los presentes a despacho a los fines de resolver si se encuentran reunidos los recaudos para hacer lugar a la adopción de integración solicitada por G. G. P. respecto a M. E. P. G., hijo mayor de edad de su cónyuge y, en su caso, establecer qué tipo de adopción resulta procedente.

Teniendo en consideración la naturaleza y particularidades de la acción instaurada, corresponde de manera preliminar realizar algunas consideraciones en relación al instituto jurídico de la adopción de integración, que se deberá analizar de conformidad con los hechos traídos a resolución judicial.

El artículo 619 del Código Civil y Comercial (CCyC) reconoce tres tipos de adopción: la plena, la simple y la de integración. La primera de ellas confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen. La simple otorga el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante. La de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o conviviente y se mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante (arts. 620 y 630 del CCyC).

En el diagrama de la legislación civil y comercial actual, la adopción de integración se erige como un tercer tipo de adopción con rasgos propios y regulación especial, que funciona de manera inversa a la adopción de niños, niñas y adolescentes con derechos insatisfechos. En efecto, el ingreso del niño a la familia se produce primero, donde se satisfacen los requerimientos afectivos y formativos, que luego darán lugar al reconocimiento legal. En el caso de este tipo de adopción, la pretensión es que se reconozca una situación preexistente de vinculación familiar. La adopción de integración no está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente, al que un niño o adolescente conforma con su progenitor (Herrera, Marisa, Comentario a los arts. 630 a 633,



Poder Judicial

págs. 676 y ss. en: Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial del 2014, Tomo III. Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera; Nora Lloveras, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014).

En definitiva, lo que se persigue es brindar a las relaciones humanas ya establecidas un reconocimiento jurídico a la figura del padre o madre que en los hechos ejerce sus funciones. Es decir, se reconoce una conformación determinada de la familia ya desarrollada en la realidad. En la adopción de integración el niño, niña o adolescente tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con al menos uno de sus progenitores y lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencial o matrimonial) del padre o madre biológicos (*González de Vicel, Mariela, comentario los arts. 594 a 637 del Código Civil y Comercial de la Nación, págs. 462 y ss. En: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, directores: Marisa Herrera, Gustavo, Caramelo, Sebastián, Picasso, Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015*).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 632 del CCyC, este tipo de adopción tiene, reitero, características especiales y, por ello, se debe regir por las siguientes reglas: los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas; el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes; no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho; no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad; no se exige previa guarda con fines de adopción y no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CCyC. Ello por cuanto aparece como consecuencia de una socioafectividad previa que pide ser reconocida por el derecho y en virtud de los múltiples entrecruzamientos de

lazos que se ponen en juego en los vínculos ensamblados, se establecen una serie de excepciones a los recaudos generales para los otros tipos adoptivos. Ellas mismas son producto de aquellas diferencias que hicieron posible la regulación autónoma, o incluso que este tipo adoptivo no se incluyera en la definición del art. 594 CCyC. El Código independiza la adopción de integración de los otros tipos debido a la especialidad de las circunstancias que pueden darle sustento, a la par que establece de manera ordenada ciertas reglas procesales y sustanciales que hacen exclusivamente a la naturaleza de la adopción de integración.

Ahora bien, sentadas estas premisas básicas a tener en consideración, entiendo pertinente a los fines de un análisis más acabado de la cuestión en debate, determinar, en primer término, si se encuentran verificados los recaudos de procedencia de la adopción de integración pretendida y, en su caso, en segundo lugar, si corresponde otorgarla con carácter simple o pleno.

En primer lugar, con la partida de nacimiento de fs. 5 se acreditó que M. E. P. G. es hijo de I. C. G. y O. R. M.. A su turno, con la partida de matrimonio de fs. 5 vta. se acreditó el matrimonio entre el peticionante, G. G. P., y la progenitora de M., I. C. G.. Por lo que ha quedado acreditado que el pretense adoptado es hijo de la cónyuge de la persona que pretende adoptar.

Asimismo, corresponde precisar que, el pretense adoptado tiene actualmente 31 años de edad, por lo que se trata de una persona mayor de edad. Con respecto a ello, el art. 597 inc. a) del CCyN establece "Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando: a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende



Poder Judicial

adoptar...”.

En este sentido, se ha dicho que “la adopción del mayor de edad o emancipado ... genera deberes y derechos recíprocos en el campo patrimonial y en el personal, entre dos sujetos que se encuentran en un pie de igualdad. Cambia diametralmente el plexo normativo a tener en cuenta a la hora de valorar la procedencia de la adopción. En efecto, más allá de ciertas normas de aplicación común a la adopción de menores y mayores, se corre el eje de apreciación judicial: del estándar del interés superior del niño hacia el respeto de la autonomía de la voluntad de dos adultos capaces. Se excluye la intervención del Ministerio Público de Menores como parte en el proceso de adopción, y ceden las facultades de apreciación judicial de la conveniencia de la adopción, entre otras diferencias” (Conf. Galli Fiant, María Magdalena. “Adopción de integración. Casos especiales”, en Krasnow, Adriana (Directora). Trata de Derecho de Familia. Tomo III. Ed. La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 708).

Asimismo, de las constancias obrantes surge que la diferencia de edad del pretense adoptante con la persona cuya adopción se pretende, es mayor de 16 años, conforme lo establecido en el artículo 599 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo lugar, cabe señalar que la exigencia contenida en el artículo 600, inciso a de la codificación en cuanto a que el adoptante resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda no resulta aplicable a los presentes, en tanto se acreditó con la copia del DNI del Sr. P. que el mismo es argentino.

En tercer lugar, el artículo 632, inciso a) del CCyC dispone que, en el procedimiento de adopción de integración los progenitores de origen deben ser escuchados. Dicho recaudo se encuentra satisfecho a tenor de la

audiencia celebrada con los progenitores (fs. 52), en la que ambos manifestaron de manera indubitable que están de acuerdo con el presente trámite. La progenitora además, ha prestado su conformidad en el escrito inicial de la demanda.

En cuarto lugar, el artículo 617 inc. b) y d) del CCyC dispone que el juez debe oír personalmente al pretense adoptado, y que cuando éste es mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso. Éstos recaudos fueron cumplimentados en la audiencia celebrada a dicho efecto (fs. 63).

Por otra parte, las declaraciones testimoniales recibidas, son contestes en afirmar que desde hace muchos años, G. y M. tienen trato de padre e hijo, que junto con Indiana conformaron una familia, que M. no tiene ningún tipo de relación con su padre biológico y que siempre usó el apellido "G." y no "M.". Así, el testigo L. M. I. A. refirió que

G. y M. "siempre tuvieron, y aún lo tienen, un trato de padre/hijo" "con su progenitor no tiene ningún tipo de relación" "siempre usó el apellido G. jamás lo escuché utilizar el apellido M.", M. "es un integrante más de la familia, inclusive tiene un excelente trato con el hijo de G., llamado D."

La testigo M. C. A. manifestó "Desde aproximadamente el 2008 que M. convive con su mamá y con el segundo esposo de ella, G. P." "la relación que tienen entre sí es como todo hijo con su padre", M. "no tiene trato alguno con su padre biológico desde hace muchísimos años" "Todos lo conocen como M. G.i. Nunca usa el apellido M.". La testigo I. B.

S. manifestó ser la abuela materna de M. y que "mi nieto vivió poco tiempo con su padre biológico..." "G. siempre lo trató como si fuera su hijo y M. a él lo quiere como un verdadero padre" "festejan los cumpleaños, pasan navidad juntos". A su turno, el testigo D. R. P., manifestó ser el hijo de G., y refirió entre otras cosas que, M. "tiene una relación similar a la que yo tengo con mi padre" "siempre lo conocí como M. G." "Con M.



Poder Judicial

nos tratamos como hermanos, y casi toda la gente piensa que lo somos”.

Teniendo en consideración el material probatorio detallado precedentemente, juzgo acreditado que se ha constituido un verdadero vínculo paterno filial entre el Sr. G. G. P. y M. E. P. G.

y que, junto con su madre, han formado realmente un grupo familiar y con afectos manifiestos dignos de ser reconocidos y protegidos. Por ello, atento lo expuesto y la prueba obrante, entiendo que se encuentran reunidos los recaudos necesarios para acoger favorablemente la pretensión formulada.

Ahora bien, resta analizar qué tipo de adopción será la más conveniente al caso. Para ello, he de tener en cuenta que, de conformidad al nuevo paradigma instaurado respecto a las adopciones, en principio, la flexibilización de los efectos del tipo adoptivo que corresponda tiene lugar si la petición la realizan las partes y se invocan los motivos para ello.

La decisión debe contemplar indudablemente la opinión del pretense adoptado, la biografía e historia personal, y la conveniencia de tal pretensión en función de la posibilidad real de que esos vínculos sean productivos para su correcto desarrollo. El art. 631 inc. b) establece que “si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el art. 621”, esto es, le confiere al juez la facultad de otorgar la adopción simple o plena según las circunstancias particulares.

En el caso de autos, el pretense adoptado refirió que desde principios del 2006 no tiene contacto alguno con su padre de origen, así como tampoco tiene interés en conservar algún tipo de vínculo con el mismo, ni recibir bienes de su parte en un futuro. Más allá que el progenitor de origen manifestó en la audiencia con la jueza de trámite que le gustaría mantener vínculos jurídicos con su hijo, y con sus nietos (si en el futuro los tuviera), M. no lo desea. Asimismo debo valorar que todos los interesados son mayores de

edad y, además de M., su progenitora y el pretense adoptante, han manifestado su indubitable voluntad de que la adopción se otorgue con los efectos de la adopción plena. Por ello estimo que ésta se revela como la alternativa más favorable teniendo en cuenta las cualidades morales y personales de G., a quien M. identifica como “su padre” desde la óptica de las necesidades afectivas, sociales y culturales, y quien junto a su madre ha asumido un verdadero rol parental, cuidándolo y asistiéndolo desde muy pequeño en todos los actos de su vida cotidiana, a diferencia del progenitor, que se ha desentendido completamente de los cuidados de su hijo desde su adolescencia, todo lo cual no ha sido rebatido por el progenitor y ha quedado confirmado por los testigos propuestos.

De este modo, al no existir motivos fundados que den cuenta de la conveniencia de mantener el vínculo de origen, corresponde otorgar la adopción integrativa en el carácter solicitado, es decir, otorgarla de modo plena en los términos de los arts. 630 y 631 del CCyC, sin flexibilización alguna.

En relación al apellido del adoptado, hoy M. G., resulta relevante tener en consideración la voluntad indubitable expresada por el mismo, tanto en el escrito inicial de la demanda como en la audiencia personal mantenida con la jueza de trámite, en la que manifestó querer llevar el apellido de su padre adoptante. Solicitó ser llamado M. E. P. G., por lo que así debe establecerse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 626 y 627 del Código Civil y Comercial, procediéndose a la inscripción en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas. Estimo que en este sentido debe respetarse la voluntad expresada por el adoptado, en tanto revela la pertenencia que tiene con el apellido del adoptante y que refleja un reconocimiento a la función paterna desplegada durante su vida.

En relación con las costas de los presentes, por tratarse de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, estimo que corresponde que sean



Poder Judicial

impuestas al peticionante.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 620, 621, 630, y 631 del Código Civil y Comercial de la Nación,

RESUELVO: **1)** Hacer lugar a la pretensión esgrimida y, por tanto, otorgar la adopción de integración de M. E. P. G. (D.N.I. N°), nacido el 04 de junio de 1991, inscripto en la 1ra. Secc. del Registro Civil de la ciudad de Santa Fe, bajo el Tomo III, Acta 692, Año 1991, al Sr. G. G. P. (D.N.I. N° en los términos del artículo 630 y siguientes del Código Civil y Comercial. **2)** Establecer que dicha adopción tendrá el carácter de plena en los términos del art. 625 y ss del CCyC. **3)** Establecer que el adoptado será inscripto con el apellido del adoptante en primer lugar, conservando el apellido materno en segundo lugar. En consecuencia, comenzará a llamarse M. E. P. G., nombres y apellidos que usará en adelante para todos los actos de su vida. **4)** Costas al peticionante. **5)** Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto acompañen constancia actualizada de inscripción frente a la AFIP y estimen fundadamente sus honorarios en pesos y en jus. **6)** Repóngase el sellado de los poderes especiales obrantes a fs. 33 y 34; y acompañen los Dres. Roberto Antonio Mazzei e Iván Macat BUIJ. **7)** Firme que se encuentre la presente, y cumplimentados los aportes de ley, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, para la toma de razón del presente fallo. **8)** Notifíquese a las partes por cédula o personalmente. **9)** Insértese y hágase saber. **AUTOS: “M. G. M. E. Y OTROS S/ ADOPCION” CUIJ**

DRA. JULIETA BIANCARDI
Prosecretaria

DRA. MARÍA JOSÉ CAMPANELLA
Jueza